



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

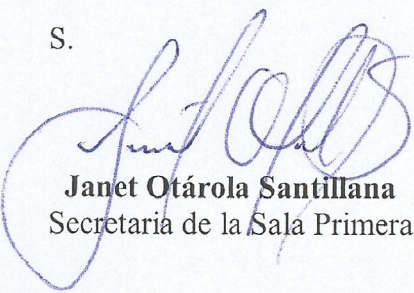
La resolución emitida en el Expediente 01660-2018-PHC/TC, es aquella que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional, y se dispone conferir al Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 20 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alfredo Polay Campos, don Miguel Rincón Rincón, don Óscar Ramírez Durand y don Florindo Eleuterio Flores Hala contra la resolución de fojas 400, de fecha 14 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de junio de 2017, don Víctor Alfredo Polay Campos, don Miguel Rincón Rincón, don Óscar Ramírez Durand y don Florindo Eleuterio Flores Hala interponen demanda de *habeas corpus* contra el jefe del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (Cerec), capitán de Navío Manuel Parrales Rospigliosi (f. 1). Denuncian lo siguiente: (i) se ha dispuesto que las visitas de los actores se realicen en la sala adjunta al locutorio; (ii) el interno Flores Hala es mantenido en aislamiento durante cinco años; (iii) se incumplen y restringen sus derechos de comunicación telefónica reconocido en el reglamento del Cerec; (iv) no se atienden varios problemas de la salud de los actores; (v) el derecho de educación con el que cuentan viene siendo vulnerado; y (vi) existe un manejo arbitrario de la censura a la correspondencia y la información.

Afirman que el 1 de marzo de 2017, mediante Memorándum 134, 137 y 138 se les comunicó que a partir de la fecha sus visitas se realizarían nuevamente en la sala de visitas. Refieren que hace dos años aproximadamente se autorizó que cuando la sala adjunta al locutorio estuviese ocupada sus visitas serían recibidas alternativamente en sus salas de trabajo, es así que primero recibían a sus visitas mayores de sesenta años y luego hace casi medio año atrás se autorizó que todas sus visitas familiares y especiales se realicen en sus salas de trabajo.

3. Alegan que la norma de ejecución penal señala que las visitas se realizan en un ambiente especial o acondicionado, por lo que consideran que sus salas de trabajo son el ambiente adecuado para sus visitas y no la sala adjunta al locutorio que no cuenta con baño y en donde se ha probado que se realizan escuchas y grabaciones. Señalan que el realizarse las visitas en la sala adjunta al locutorio implica el retroceso en sus tratamientos sin la existencia de falta alguna, pues el recibir sus visitas en sus salas de trabajo constituye un avance convertido en costumbre consuetudinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

4. Manifiestan que se les efectúa un trato discriminatorio, ya que lo que les correspondería es un régimen ordinario de visitas de sus familiares y amigos tres veces por semana y todo el día según el horario de atención del penal. Aducen que después de tantos años de recibir la visita familiar en el ambiente adecuado que son sus salas de trabajo, se ha vuelto a la sala adjunta al locutorio que es un ambiente tenso y hostil, por lo que dicho retroceso puede ser claramente tipificado como un trato cruel, degradante e inhumano, prohibido por los tratados internacionales.
5. Señalan que se ha suspendido la visita sacerdotal de Ramírez Durand, para lo cual se justificó que el Comité Técnico debe volver a autorizarla. Precisan que la autorización de visitas especiales pasó de darse anualmente a otorgarse cada tres meses, lo cual mantiene en zozobra a los actores y a sus visitas. Indican que por medio de un memorándum el jefe del Cerec les ha comunicado que si no quieren que sus visitas se realicen en sus salas de visita, lo soliciten al presidente del INPE y al Comité Técnico, con lo que el demandado pretende trasladar la responsabilidad de su cargo que equivale al director de un penal.
6. Alegan que hace años vienen solicitando que se les permita realizar llamadas nacionales a sus familiares autorizados a visitarlos quienes no pueden ir a verlos por distintos problemas, pero bajo cualquier pretexto sus solicitudes han sido denegadas por urgentes, excepcionales o de emergencia que hayan sido. Refieren que desde hace cinco meses no se les permite hacer llamadas al exterior, para lo cual se aduce que la línea está dañada y no hay preocupación de repararla.
7. Denuncian que Flores Hala cuenta con un régimen de aislamiento individual desde su ingreso al penal, pues lleva cinco años sin contacto alguno con otro interno, aislamiento que se agrava con la denegatoria de las visitas de sus hijos y conviviente a quienes se les ha dado la condición de visitas especiales y se les autoriza la visita una vez al año y por única vez. Alegan que el aislamiento individual prolongado constituye un régimen inhumano que ha causado un deterioro en la salud física y mental del señor Flores Hala, en tanto que incluso el Reglamento del Cerec solo considera como sanción por falta grave un máximo de treinta días. Agregan que los actores han solicitado reiteradamente el traslado de Flores Hala al pabellón donde hay una celda vacía, pero dichas peticiones han sido denegadas.
8. Refieren que la atención a su salud ha disminuido, puesto que hace años ya no se realiza el análisis anual que recibían más o menos de manera integral. En los meses pasados se les hizo algunos análisis que sin explicación fueron parciales, las visitas de las juntas médicas se realizan sin conocimiento suficiente, a veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

sin historias clínicas ni el instrumental necesario, por lo que sus problemas de salud se van acumulando por no ser atendidos oportunamente.

9. Precisan que en el caso de Ramírez Durand no se realizan desde hace algunos años la operación pendiente para extraerle las piedras de la vesícula biliar señaladas por las juntas médicas; en el caso de Rincón Rincón hace más de cuatro años que están pendientes los análisis de campo de ojos, tomografía y electroencefalograma que los médicos de las juntas han prescrito como urgentes respecto de la pérdida progresiva de su visión y su tratamiento; y, en el caso de Polay Campos, se requiere la curación de varias piezas dentales que hace bastante tiempo están dañadas y no se han curado o se curaron deficientemente, además que requiere la medida de la vista.
10. En el caso de Flores Hala se requiere tratamiento especializado de psiquiatría en relación al trastorno de personalidad, pérdida de la memoria y agudización de la ira que padece. Asimismo, necesita tratamiento de traumatología, una ecografía en relación a la hernia inguinal que el Cerec señaló que padece, pero el médico del penal dijo que era lumbalgia, así como de las recetas para el hongo de uña y lesiones virales cuyas medicinas no se les ha proporcionado.
11. Señalan que en la Sentencia 01711-2014-PHC/TC se reconoció de forma expresa que los internos del Cerec tenían derecho a la educación en el amplio sentido de su concepto y se ordenó su cumplimiento, así como la modificación del reglamento correspondiente para tal fin. Sin embargo, lo ordenado no se cumple, por lo que incluso han recurrido vía el proceso de cumplimiento y el juez los ha conminado el acatamiento de la citada sentencia, pero en los hechos se desacata la sentencia y se les niega el derecho a la educación.
12. Alegan que imponen una censura arbitraria a los documentos y correspondencia de los actores. Precisan que hace varios años se estableció que los diarios y revistas de circulación nacional serían entregados el mismo día de las visitas tras la revisión del oficial de turno, pero hace dos meses se dispuso que aquellos vayan a censura y en su entrega se demoran de una a dos semanas sin explicación alguna. En el caso de sus correspondencias estaba establecido el plazo de 72 horas para que pase a censura y se entregue a sus familiares, plazo que no se cumple en los últimos meses en los que se demora más de una o dos semanas, lo cual afecta sus relaciones familiares. Señalan que últimamente se elevan sus informes y cartas dirigidas a instituciones y organismos de derechos humanos al Comité Técnico que sin contar con atribuciones de censura y sin explicación alguna ha denegado la salida de dichos documentos efectuando una censura a su libre albedrío y capricho de las autoridades del penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

13. Realizada la investigación sumaria, la jueza del *habeas corpus* levantó el acta de constatación y entrevista de los demandantes en el lugar de los hechos (f. 26). Señala que las áreas que ocupan los actores constituyen lugares-ambientes limpios, con adecuada ventilación y bastante amplios. En el caso del interno Flores Hala se ha constatado que se encuentra en un ambiente separado de los demás internos, que su celda cuenta con dos ambientes, uno de los ambientes corresponde al lugar donde duerme y el otro ambiente al lugar donde recibe a sus abogados (Sala de trabajo), así como un patio donde puede caminar y meditar en cualquier momento.
14. Señala la jueza del *habeas corpus* que, en relación a los internos señores Ramírez Durand, Rincón Rincón y Polay Campos se advierte que los tres comparten un área bastante amplia compuesta por un cuarto para cada uno (donde duermen), una sala de trabajo (otro cuarto) donde reciben a sus abogados y un patio bastante amplio y grande donde pueden caminar y meditar en cualquier momento. Se constató que la “sala de visitas” trata de un ambiente grande con puerta, luz eléctrica y que cuenta con una mesa grande con sillas, espacio en el que los internos demandantes actualmente reciben a sus visitas de manera independiente; es decir, dicho espacio es ocupado por un interno y sus familiares de manera exclusiva en el horario que se señale de manera mensual.
15. Por otra parte, se recabó la declaración indagatoria del interno Flores Hala quien cuestionaba que le han notificado que se van a instalar cámaras dentro de su celda; asimismo, indica que se encuentra aislado, que no puede comunicarse con otros internos desde hace más de cinco años y que se encuentra enfermo. A su turno, el interno Polay Campos señala que se encuentra sometido a un régimen inhumano, que el Decreto Supremo 024-2001 es inconstitucional y que no desea permanecer más en el Cerec, por lo que solicita estar en un penal administrado por el INPE y sometido al Código de Ejecución Penal y su reglamento.
16. El interno Polay Campos añade que no se ha justificado con detalles el motivo del cambio de lugar de sus visitas familiares y que no le parece justa la decisión de colocar cámaras en las salas de trabajo donde recibe a sus abogados ni le parece adecuado que reciba a sus familiares en el ambiente asignado como la sala de visitas, puesto que no presenta garantías para sus conversaciones que son grabadas conforme ya sucedió en una oportunidad.
17. De otro lado, el interno Rincón Rincón señala que no se ha regulado un régimen conforme al Código de Ejecución Penal, sino que se sigue bajo el régimen del Decreto Supremo 024-2001. Refiere que la censura es una discrecionalidad sin fundamento, pues se le ha prohibido la entrega de la carta de fecha 26 de abril de 2016 dirigida a la Defensoría del Pueblo y se acepta la entrega o no una carta a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

familiar de manera arbitraria, en tanto las cartas demoran dos semanas en ser entregadas o recibidas.

18. El interno Rincón Rincón añade que a la fecha el INPE no resuelve el tema de la dolencia de sus ojos y que la junta médica sabe del estado de su salud. Finalmente, el interno Ramírez Durand refiere que en su oportunidad el INPE le autorizó la visita de un sacerdote quien estuvo visitándolo hasta el mes de diciembre; no obstante, actualmente ya no asiste. Manifiesta que en el mes de octubre de 2016 cursó un escrito a la Ministra de Justicia, pero dicho documento fue censurado y no fue entregado a su destinataria.

19. De otro lado, el demandado jefe del Cerec, capitán de navío Manuel Jesús Parrales Rospigliosi (f. 37), señala que es jefe del servicio de Policía Naval desde el 16 de enero de 2017, cargo cuya duración es por el periodo de un año y que puede ser renovado, y que adicionalmente tiene la responsabilidad de administrar el Cerec bajo el sustento de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 024-2001-JUS. Afirmo que suscribió los memorándums en los que indicó que las visitas familiares se realizarían en la sala de visitas, ya que aquello es conforme al artículo 20 del citado reglamento, y que los internos cuentan con un ambiente adecuado para las visitas de sus familiares.

20. Precisa que los referidos ambientes son dos salas de visitas que se encuentran a la derecha e izquierda de la puerta principal, que están equipadas con alumbrado eléctrico, ventilación, una mesa grande, con sillas en perfecto estado y se encuentran limpios y ordenados. Indica que los abogados son los únicos autorizados por el INPE para ingresar a la sala de trabajo y que no existen derechos adquiridos de los internos en relación al lugar donde reciban las visitas familiares.

21. Manifiesta que han existido algunas ocasiones en las que las salas de visitas han estado ocupadas por visitas de internos y por la falta de espacio es que excepcionalmente se les ha permitido que las visitas ingresen a su sala de trabajo, pero tal situación no es la regla, sino la excepción. Refiere que desconoce los fundamentos por los que el interno Flores Hala se encuentra en un ambiente distinto a los demás internos, en tanto es una disposición del INPE, pero puede precisar que propiamente no se trata de un aislamiento, a diario tiene contacto no solo con el personal de la Base Naval, sino con su abogado, la Cruz Roja Internacional, el médico del Cerec que lo atiende diariamente y el personal del órgano de Tratamiento Itinerante, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

22. Afirma que todos los internos son evaluados constantemente por los enfermeros de turno del hospital de la Base Naval del Callao, los cuales evalúan a los internos en turnos de mañana y noche, además de administrarles sus medicamentos prescritos por el médico en apoyo del Cerec. La evaluación se realiza en horarios laborales y en horas no laborales si hay alguna emergencia se coordina con el médico de turno del hospital de la Base Naval del Callao con lo cual están atendidos los 365 días del año.
23. Precisa que en el caso del interno Ramírez Durand se ha realizado la evaluación médica y el informe médico se elevó al INPE que es el que da el diagnóstico médico. Explica que cuando los requerimientos son de mayor complejidad, como el caso de Ramírez Durand que requiere ecografía de vesícula biliar y exámenes de laboratorio, en caso del interno Rincón Rincón una tomografía, un encefalograma y análisis de campos de ojos, es el INPE a quien le corresponde ejecutar dichos requerimientos, en tanto que la ejecución de estos no es la función del deponente.
24. Indica que en el caso del interno Polay Campos señala que no ha solicitado la curación de pieza dental alguna. En el caso de Flores Hala indica que recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico, además de suministrarle medicamentos antidepresivos que algunas veces se niega a recibirlos y tomarlos, el referido requerimiento de ecografía por hernia inguinal –previo informe médico– se ha puesto en conocimiento del INPE y hasta el momento no hay respuesta.
25. Señala que la implementación y ejecución del derecho a la educación corresponde al INPE, pues si bien el artículo 26 del Reglamento del Cerec lo faculta a programar la distribución horaria de actividades diarias, entre las que se encuentran las actividades culturales y educativas, la implementación de dicho sistema de educación exclusivamente le corresponde al INPE y no al deponente. Finalmente, señala que la censura se da de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del aludido reglamento y a fin de que no se afecte la seguridad nacional y la seguridad de las instalaciones del Cerec. Precisa que no hay un plazo establecido para que se determine si pasa o no la censura, pero el deponente se preocupa por hacer el seguimiento y agilizarlo. Agrega que su gestión es respetuosa de los derechos fundamentales a la salud, comunicación, de visitas, alimentación y condiciones adecuadas de habitabilidad de los internos del Cerec.
26. Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017, el abogado César Oyola Gálvez señala que en representación de don Víctor Polay Campos y otros amplía la demanda como *habeas corpus* preventivo (f. 74). Refiere que los internos continúan entrevistándose con sus abogados en la Sala de trabajo que tiene cada uno, pero el demandado ha efectuado la amenaza de instalar cámaras en dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

salas, lo cual sería un atentado a la privacidad y a la defensa. Aduce que no sería extraño que se instalen las cámaras en las salas de trabajo, pues el demandado ha aseverado que tiene un documento del alto mando que ordena dicha instalación. Agrega que la amenaza debe ser cierta e inminente y no conjetural ni presunta.

27. El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (f. 174) señala que los funcionarios del Cerec o del INPE no han vulnerado derecho constitucional alguno de los actores que pueda ser amparado vía el *habeas corpus*. Afirmar que es obligación y responsabilidad del INPE brindar condiciones y ambientes adecuados para que los internos reciban las visitas de sus familiares y abogados en la medida que la infraestructura lo permita, es así que en el Cerec se ha previsto ambientes en los que pernoctan los internos, salas de trabajo y salas de visitas en relación a la infraestructura y su uso adecuado, no constituyendo tal situación la vulneración a los derechos del interno.
28. Refiere que como es de público conocimiento el INPE tiene instalado cámaras de video-vigilancia en los establecimientos penitenciarios, en establecimientos transitorios (carceletas) y en las áreas administrativas para la seguridad de sus instalaciones, de los internos y de los trabajadores, por lo que el Cerec cuenta con cámaras instaladas en zonas comunes debido a que es un establecimiento de máxima seguridad. Precisa que el sistema de video-vigilancia se encuentra autorizada por la Resolución Presidencial 083-2013-INPE/P, de fecha 18 de febrero de 2013. Agrega que en ningún momento los actores han sido desatendidos en cuanto al ingreso de sus visitas.
29. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, con fecha 17 de noviembre de 2017, declaró infundada la demanda y dispuso que se oficie al presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE a fin de que informe sobre la salud de los internos (f. 209). Estima que el ambiente denominado sala de visitas presenta condiciones adecuadas, no solo de salubridad e higiene, sino de respeto a la intimidad y privacidad del interno y sus familiares, en la diligencia del *habeas corpus* no se ha constatado la existencia de cámaras de video o grabadoras dentro del ambiente examinado, por lo que las visitas efectuadas en dicho ambiente no pueden interpretarse como un trato cruel, degradante o inhumano.
30. En cuanto al aislamiento del interno Flores Hala señala que la distribución de los internos en sus celdas no es parte de la atribución de la jefatura del Cerec, por lo que tal decisión no depende del demandado, sino del Comité Técnico Penitenciario; no obstante, conforme se aprecia del Oficio 0285-2017-INPE/ST-CEREC, dicho interno recibe las visitas de su abogado, de los miembros de la Cruz Roja, de los profesionales del órgano de tratamiento del INPE, del personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

de enfermeros, médico del Cerec, personal administrativo del Cerec, así como la visita especial de Rodríguez Rodríguez, Ramírez Rodríguez y Salas Mariluz entre otras personas.

31. En cuanto a la restricción del derecho a la comunicación, el citado juzgado señala que aquello no ha sido acreditado, pues a la fecha de la interposición de la demanda la línea telefónica se encuentra en perfecto estado de operatividad. En cuanto a la censura de documentación y herramientas educativas se ha determinado que no existe prohibición ni demora arbitraria, en tanto pasen el control de la autoridad del Cerec, además que los demandantes no han acreditado la demora de setenta y dos horas que alegan.

32. En relación a los diversos problemas de salud de los actores el juzgado estima que no se ha demostrado con prueba alguna que exista una inacción o desinterés de parte del demandado en que se brinde una adecuada atención médica que afecte gravemente las condiciones carcelarias. Afirma que de autos se ha acreditado que los demandantes reciben atención médica (chequeo) en dos turnos, en tanto que la obligación de gestionar y brindar atenciones es del INPE. En cuanto al alegado derecho de educación, se señala que en la diligencia de constatación el juzgado comprobó la existencia de las actividades culturales y de la visita a los internos; no obstante, aquello no es competencia del demandado y el *habeas corpus* no es la vía para el reclamo de lo resuelto en la alegada sentencia recaída en el Expediente 01711-2014-PHC/TC.

33. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que los accionantes no han acreditado el alegado agravamiento de su situación carcelaria y que no corresponde que se solicite informe al INPE sobre la salud de los internos demandantes, ya que el presente *habeas corpus* ha sido dirigido contra el jefe del Cerec y, por ende, no se puede recabar tal información de una institución que no ha sido parte del presente proceso. Añade que las acciones cuestionadas que competen al INPE no forman parte del contenido de la demanda.

34. El artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”, pues aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial, cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravamiento de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como son el derecho a la integridad física, a la salud y de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

de penas o tratos inhumanos o degradantes (Expedientes 00590-2001-PHC/TC, 02663-2003-PHC/TC y 01429-2002-PHC/TC).

35. Sobre el particular, se ha señalado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables de un eventual peligro en el que aquellos se puedan encontrar (Expedientes 00726-2002-PHC/TC, 06936-2006-PHC/TC y 09202-2006-PHC/TC, entre otros).

36. En el presente caso, advertimos que los hechos de la demanda se encuentran relacionados con diversas denuncias sobre el presunto agravamiento de las formas y condiciones en las que los internos demandantes cumplen su reclusión por parte del Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (INPE), entre ellas, y de manera muy significativa, respecto del eventual agravio del derecho a la salud de los internos demandantes, entre otros aspectos.

37. Sin embargo, el auto de admisión a trámite de la demanda solo comprendió al jefe del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (Cerec) y no así al Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao.

38. En consecuencia, lo que correspondería sería que se disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional mencionado.

39. Sin embargo, no podemos ser ajenos a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID-19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referido a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a esto se le suma lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio en caso se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

dilate el trámite de la presente causa al reconducir todo a primera instancia nuevamente cuando se podría resolver el caso de manera excepcional.

40. En este sentido, de manera excepcional, debemos conocer la presente causa y, en consecuencia, se debe emplazar al Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, para que realice el descargo respecto de los aspectos denunciados en la demanda, así como que pueda presentar la documentación administrativa, clínica y demás que considere pertinente en relación a los hechos denunciados, y se pueda emitir el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional, y se dispone conferir al Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VICTOR ALFREDO POLAY
CAMPOS Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 01660-2018-PHC/TC, me adhiero al voto emitido por los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez, conforme al cual disponen que la demanda sea **ADMITIDA A TRÁMITE** en sede del Tribunal Constitucional, otorgando al Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional, por las razones ampliamente expuestas en dicho voto.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas. Ello debido a que la decisión acogida por la ponencia, esto es, declarar nulas las resoluciones emitidas por la primera y segunda instancia o grado y, por ende, admitir a trámite la demanda, aunque no en sede ordinaria sino ante el Tribunal Constitucional, no ha sido el criterio recogido mayoritariamente en la jurisprudencia de este Tribunal.

Siendo así, considero que en el presente caso se debe disponer **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL